

ORDEN de 28 de enero de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Oliva, de la Frontera, provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Oliva de la Frontera, provincia de Badajoz; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Braulio Rada Arnal, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, basándose en planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, trabajos de clasificación en las vías pecuarias de los términos municipales limítrofes e información testifical practicada con carácter supletorio, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado se remitió al Ayuntamiento para su exposición pública, debidamente anunciada, sin que durante su transcurso se presentara reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los reglamentarios informes del Ayuntamiento y Hermandad de Labradores y Ganaderos, favorables a su contenido;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Badajoz, a quien fué oportunamente facilitada una copia del aludido proyecto, lo informó favorablemente;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según la redacta el Perito Agrícola del Estado comisionado para ello;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de la ganadería, en armonía con el desarrollo agrícola, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron acerca de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Oliva de la Frontera, provincia de Badajoz, por la que se declaran

Vías pecuarias necesarias

Olada del camino de Villanueva del Fresno.
Colada del camino de Valencia del Mombuey a Zahinos.
Colada de la Trocha de Valencia del Mombuey.
Colada del camino de Zahinos.
Colada del camino a Fregenal de la Sierra.

Las cinco coladas citadas tienen anchura variable, siendo la mínima de cinco metros (5 metros).

Colada del camino a Jerez de los Caballeros.—Anchura variable en su recorrido, siendo la mínima de cinco metros (5 metros). En el tramo en que constituye eje la línea jurisdiccional de los términos de Oliva de la Frontera y Jerez de los Caballeros la anchura se divide entre ambos por partes iguales.

Colada del camino a Encinasola.—Anchura variable en su recorrido, siendo la mínima de cinco metros (5 metros). En el tramo en que constituye eje la línea jurisdiccional de los términos de Oliva de la Frontera y Jerez de los Caballeros la anchura se divide entre ambos por partes iguales.

Segundo. Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su

carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la oportuna autorización de este Ministerio, si procediera, por lo que serán previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto. Una vez firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer ante este Ministerio recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1961.—F. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

• • •

ORDEN de 3 de febrero de 1961 por la que se declara oficialmente la existencia de plagas forestales y el tratamiento obligatorio de las mismas durante la próxima primavera en las zonas que se indican.

Ilmo. Sr.: La persistencia, atenuada merced a la enérgica acción desarrollada en campañas anteriores, de plagas de lagarta («*Lymantria dispar*») y brugo («*Tortrix viridana*») sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas y fincas de algunas provincias españolas, obliga a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en los puntos infectados y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio en las condiciones previstas en la citada Ley para garantizar la buena fructificación y estado sanitario de extensas masas forestales.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra los insectos «*Tortrix viridana*» y «*Lymantria dispar*» en todos los encinares y alcornoques que estén infectados por alguna de las dos plagas citadas de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz:

Alburquerque.
San Vicente de Alcántara.
Villar del Rey.

En la provincia de Cáceres:

Arroyo de la Luz.
Brozas.
Cumbre (La).
Deleitosa.
Santa Marta.
Trujillo: En dos zonas: 1.ª, la limitada al N. por los ríos Almonte y Tozo; al S., ríos Tamuja y Magasca; al E., las fincas Casasola del Rivero y Rivillas; al O., los ríos Almonte y Tamuja. 2.ª, la limitada al N. por el término de Santa Marta; al S., término de Plasenzuela; al E., término de La Cumbre; al O., río Tamuja.

En la provincia de Córdoba:

Arcaracejos.
Añora.
Espiel.
Pozoblanco.
Santa Eufemia.
Viso (El).

En la provincia de Huelva:

Rosal de la Frontera.

En la provincia de Sevilla:

Almadén de la Plata.
Castillo de las Guardas.

En la provincia de Toledo:

Alcañizo.
Calera y Chozas.
Calzada de Oropesa.
Lagartera.
Oropesa.
Parrillas.
Torrico.
Valdeverdeja.
Velada.

En las provincias de Cádiz y Salamanca:

Todos los términos municipales en que exista algún foco de «Lymantria dispar».

Aquellas partes de términos municipales colindantes con los citados, no incluidos en la relación anterior, en que puedan originarse focos de infección para la zona obligatoria, serán considerados también como de tratamiento obligatorio.

2.º Se declara de tratamiento obligatorio, a realizar directamente por el Servicio de Plagas Forestales, con cargo a los interesados, en las fincas de la provincia de Badajoz que a continuación se relacionan por incumplimiento de la Orden de 24 de diciembre de 1959, de acuerdo con el artículo 65, apartado 2, de la vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957:

Fincas y términos municipales

«Campillo», Badajoz.
«El Barbudo», Badajoz.
«El Mimbrellillo», Badajoz.
«La Cocosca», Badajoz.
«Malagamba», Badajoz.
«Palomarejo», Badajoz.
«Sagrajas», Badajoz.
«Dehesa de Ceballos», La Albuera.
«Calaverna», Torre de Miguel Sesmero.

3.º Se podrán eximir del tratamiento obligatorio las partes de los términos municipales anteriormente relacionados en los que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

4.º El Estado ayudará a los particulares en los tratamientos con los auxilios que se consignan en la citada Ley de Montes. La información precisa para conseguir aquel auxilio en sus distintas modalidades la facilitará el Servicio de Plagas Forestales Marqués de Mondéjar, número 33, Madrid, afecto a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

5.º Las Alcaldías y Hermandades de Labradores de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

6.º Queda facultada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dictar las medidas complementarias que requiere el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se autoriza a «Béjar, Comercio Exterior», de Béjar, la admisión temporal de lana sucia base lavado, para su transformación en tejidos de estambre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Béjar, Comercio Exterior», de Béjar (Salamanca), en solicitud de admisión temporal para importar lana sucia base lavado para su transformación en tejidos con destino exclusivo a la exportación,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Béjar, Comercio Exterior», de Béjar (Salamanca), Colón de San Juan, 22, el régimen de admisión temporal para importar 100 toneladas métricas de lana sucia base lavado para su transformación en tejidos de lana destinados exclusivamente a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías importadas serán Australia, Nueva Zelanda, Unión Sudafricana, Argentina, Uruguay y Brasil. Los tejidos podrán destinarse a todos los países con los que España mantenga relaciones comerciales.

3.º Las importaciones de lana y las exportaciones de tejidos se verificarán por la Aduana de Barcelona.

4.º Las transformaciones industriales se verificarán en las fábricas propiedad de la firma solicitante, sitas en Béjar y Hervás, calles La Ilana, sin número; Picozos, sin número; Flamencos, 18; El Navazo, sin número; Veintiocho de Septiembre, 3, 9 y 10; carretera de Salamanca, sin número; carretera Estación, 4 y 48 Colón de Salvador, 34; Navahonda, sin número; carretera Circunvalación, 7; Picozo, 1 (Hervás); Plantío, sin número; carretera Ciudad-Rodrigo, sin número; Puente San Albín, 6; Ronda Navarra, 30; Nogalera, 5; Ronda Navarra, 20 y 31, y General Franco, 3.

5.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será 50 toneladas métricas de lana sucia base lavado.

6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitará mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

7.º La Aduana extraerá muestras por duplicado de cada partida de lana importada por la Entidad concesionaria y que se comprenderán en una declaración de despacho. Las muestras, debidamente requisitadas, se remitirán al Laboratorio de la Aduana para su análisis y determinación de los rendimientos de las lanas importadas.

8.º A la salida de los tejidos se tomarán muestras, debiendo remitirse a la Asesoría Textil del Ministerio de Comercio para que determine el porcentaje de lana de los mismos. La Asesoría Técnica Textil comunicará el resultado de su análisis a la Aduana respectiva, debiendo tomarse estos datos como base para efectuar los abonos en la cuenta de admisión temporal.

9.º Toda la documentación de Aduana habrá de presentarse a nombre de la Entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, al régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

10. A los efectos contables se establece que, por cada 100 kilos de lana base lavado importados, han de exportarse 60,68 kilos de tejidos de lana 100 por 100.

11. La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

12. La Entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

13. Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportase en el plazo fijado en el apartado 11.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

15. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.—P. D., José Basios Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.